

RECURSO DE REVISIÓN 214/2017-1 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión del 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete se presentó una solicitud de información a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, misma que quedó registrada con el folio número 00129817 en la que se solicitó la información siguiente:

*"...3.- Todas y cada una de las convocatorias para asignar las partidas con clave de percepción 309 correspondiente al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado exclusivamente a Funcionarios a criterio del Rector y las correspondientes al concepto con clave 59 "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo a criterio del Rector en todos y cada uno los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016". **SIC.** (Visible a foja 02 dos de autos).*

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad otorgó la siguiente respuesta:

“En atención a su solicitud realizada vía la plataforma nacional de transparencia el 13 de marzo del 2017, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha de 28 de marzo del 2017, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1-071-2017, folio PNT 00129817, el cual da respuesta a su solicitud de información.” SIC. (Visible a foja 02 dos de autos).

El archivo adjunto es el que se muestra a continuación, y está visible de foja 05 cinco a 10 diez de autos:

Respecto al antecedente señalado, mediante el cual se refieren supuestas observaciones hechas por la Auditoría Superior del Estado dentro del informe final de la cuenta pública de la UASLP 2013, así como a diversas notas periodísticas se informa:

El solicitante fundamenta su dicho en una nota periodística que contiene preponderantemente opiniones, ideas o juicios de valor, alejadas del requisito de veracidad, y carece de eficacia, sirve de fundamento, entre otras, las siguientes tesis:

"NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS." Novena Época, Registro: 203623, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.T.5 K
"NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO." Época: Octava Época, Registro: 211634, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Común
"PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS." Época: Octava Época, Registro: 224077, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo VII, Enero de 1991.

Dicho antecedente proviene de documentación relativa al proceso de fiscalización y el proceso de solventación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de la cuenta pública

del año 2013, por lo que se informa que dicha información es considerada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como información de carácter reservada, habiendo sido clasificada con el carácter de reservada por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí mediante acuerdo de fecha 1 uno de marzo de 2017, conforme al considerando segundo del punto IV del orden del día, el cual establece:

*"... SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 118, 128 y 129 fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 17 fracción IV, VI, XIII y XIV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se modifica el acuerdo de reserva 001/2016 para quedar como **ACUERDO DE RESERVA 001/2016-M**, en los términos y por las razones y fundamentos que han quedado precisados en la parte considerativa de esta presente acta; acuerdo mediante el cual se clasifica como información reservada:*

- a) Documentos que conforman el proceso de revisión, fiscalización y solventación de la cuenta pública del ejercicio 2013 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en su totalidad.*

- b) Documentos que conforman los expedientes identificados con los consecutivos desde el CGPRAASE/2015-001 hasta el expediente CGPRAASE/2015 023 (veintitrés expedientes) de la Contraloría General de la UASLP, en su totalidad ...".*

Por lo anterior, todo el proceso de revisión, fiscalización y solventación, derivado de la cuenta pública del ejercicio 2013 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es información clasificada con el carácter de reservado por las razones y consideraciones desarrolladas en la misma, habiendo sido ratificado por el Comité de Transparencia de la Universidad de manera específica en el presente asunto.

En cuanto a la información solicitada identificada con el número **3.-** relativo a: *"3.- Todas y cada una de las convocatorias para asignar las partidas con clave de percepción 309 correspondiente al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado exclusivamente a Funcionarios a criterio del Rector y las correspondientes al concepto con clave 59 "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo a criterio del Rector en todos y cada uno de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016,"* se informa:

En la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, únicamente se cuenta con un programa de Estímulos al Desempeño, estímulos que son otorgados en conformidad al Reglamento del programa de estímulos al desempeño del personal docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (ESDEPED), aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario, el cual regula la operación del Programa de

Estímulos al Desempeño del Personal Docente, además de referirse la forma del pago en conformidad a los artículos 16, 17, 33 de dicho reglamento, aunado a lo que señala el artículo 3 del mismo, que establece que dicha compensación se rige originariamente por lo dispuesto en los "Lineamientos Generales para la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente" de Educación media Superior y Superior, los Lineamientos Generales para la Elaboración de los Reglamentos del Programa de Estímulos al desempeño del Personal Docente en congruencia con el Programa para el Desarrollo Profesional Docente (PRODEP) y la Secretaría de Educación Pública en 1999, 2014 y 2015.

En dicho programa, pueden participar docentes, así como los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento del programa de estímulos al desempeño del personal docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (ESDEPED).

Dicho apoyo no es un concepto o prestación que se otorgue a criterio del Rector, ya que son otorgados en conformidad al procedimiento y evaluación a que se refiere el título Segundo del reglamento de estímulos antes referido, emitiéndose la convocatoria para la participación en dicho programa en conformidad al artículo 18 de dicho reglamento.

Por lo anterior, no se emite convocatoria para asignar partidas referente al Pago de estímulos al desempeño, ya que dicho programa se rige originariamente por lo dispuesto en los "Lineamientos Generales para la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente" de Educación media Superior y Superior, los Lineamientos Generales para la Elaboración de los Reglamentos del Programa de Estímulos al desempeño del Personal Docente en congruencia con el Programa para el Desarrollo Profesional Docente (PRODEP) y la Secretaría de Educación Pública en 1999, 2014 y 2015.

El reglamento del programa de estímulos al desempeño del personal docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí puede consultarse en la siguiente dirección:

http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Documents/Normativa_Reglamentos/Reglamento%20PREDO%2015%20de%20Julio%202015.pdf

En cuanto a las convocatorias correspondientes para asignar partidas relativo a la Compensación exenta de prestaciones, se informa que no se emite convocatoria relativa a dicho concepto. El Reglamento de remuneraciones puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Documents/Normativa_Reglamentos/Reglamento%20de%20Remuneraciones%20del%20Personal%20de%20la%20UASLP.pdf

Adicionalmente puede consultarse el manual de organización de la División de Desarrollo Humano en la siguiente dirección:

<http://www.uaslp.mx/DesarrolloHumano/Documents/Manual%20de%20Organizacion/Manual%20de%20Organización%20de%20la%20División%20de%20Desarrollo%20Humano.pdf>

Dentro de la configuración normativa correspondiente a las facultades, funciones y atribuciones que competen a las áreas universitarias, no les ha sido conferida obligación alguna que corresponda a emitir convocatoria en los términos solicitados, razón por la cual no se ha generado un documento de las características requeridas por el peticionario. En virtud de lo anterior, no se configuran los supuestos previstos por los artículos 18 y 19 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado.

Consecuentemente, no se está obligado a declarar su inexistencia de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en concordancia con el criterio 7/2010 que emitió el ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública a saber; 7- 2010. "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia."

Notifíquese el presente acuerdo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 60 fracción II del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.



TERCERO. Interposición del recurso. El 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información interpuso el presente recurso de revisión en contra de la de respuesta a su solicitud de información, el cual está visible de foja 12 doce a 22 veintidós de autos y en el que manifestó en esencia:

"[...]"

3. El artículo 84 fracciones XXXII de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado señala que las convocatorias para la asignación o uso de recurso públicos es información mínima que debe por oficio se publicada por la UASLP...

[...]

...la información solicitada no constituye materia para ser reservada bajo ningún término...

4.- LA RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES DE LA UASLP ES TOTALMENTE VAGA E IMPRECISA SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBIDAS QUE NO GUARDA RELACION ALGUNA CON LO PETICIONADO

[...]

Por otro lado, de las declaraciones hechas por autoridades de la Auditoría Superior del Estado y difundidas a través de publicaciones en diarios locales, los cuales cito a continuación, DEJAN PLENAMENTE ESTABLECIDA LA EXISTENCIA DE LAS COMPENSACIONES A CRITERIO DEL RECTOR ASIGNADAS EXCLUSIVAMENTE A FUNCIONARIOS Y ADMINISTRATIVOS BAJO LAS CLAVES DE PERCEPCION 309 Y 59 RESPECTIVAMENTE.

[...]

De forma reiterativa, la información solicitada, referente a la clave de percepción clave de percepción 309 59 corresponde a partidas asignadas exclusivamente a Funcionarios y Administrativos por lo que la información mostrada por la UASLP, NO GUARDA RELACION ALGUNA CON LO PETICIONADO." SIC.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-214/2017-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, a través de su RECTOR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para recibir notificaciones.
- Puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso, se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición de informe del ente obligado. Por proveído del 17 diecisiete de mayo 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido oficio sin número con un anexo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete y recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el mismo día.

- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y tuvo al ente obligado, por su conducto, por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por presentados alegatos.
- Tuvo por omiso al recurrente en manifestar lo que a su derecho convino y en ofrecer pruebas o alegatos.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver. Mediante auto dictado el 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Ponente decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente de conformidad con los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-199/2016, aprobados en Sesión Ordinaria de 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Asimismo, a través de proveído dictado el 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, el ponente tuvo por recibido escrito signado por la parte recurrente, de fecha 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual petitionó a esta Comisión que solicitara a la Auditoría Superior del Estado las observaciones iniciales como finales y sus respectivos anexos realizadas a la cuenta pública de la UASLP en el año 2013, a lo que se le dijo que el plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera ya había fenecido.

OCTAVO. Presentación de excusa de la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y llamamiento al Comisionado Supernumerario correspondiente para resolver el presente asunto. Mediante acuerdo de pleno CEGAIP-598/2017. S.E., el Pleno de esta Comisión acordó aprobar la excusa presentada por la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo para resolver este expediente, por lo que a través de acuerdo dictado el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete se ordenó llamar por estricto orden al Comisionado Supernumerario que correspondiera para suplir la excusa citada.

Dentro del mismo proveído, se tuvo al Segundo Comisionado Supernumerario por aceptada la suplencia para resolver este asunto y se ordenó a la Secretaria de Pleno realizar los trámites necesarios para someter a consideración del Pleno el presente asunto en la sesión que correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 166 y 167 fracción I, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la clasificación de la información solicitada, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio la falta de respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete el particular fue notificado de la respuesta a su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Por tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 29 veintinueve de marzo al 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 01 uno, 02 dos, 08 ocho, 09 nueve y 12 doce a 16 dieciséis del año en curso.
- Consecuentemente si el 21 veintiuno de abril de este año la recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes o advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

6.1. Identificación de los agravios expresados por el recurrente.

El hoy recurrente manifestó como agravios, en esencia, los siguientes:

- 1.** La información peticionada no constituye materia para ser reservada.
- 2.** La respuesta carece de fundamentación y motivación.
- 3.** Las declaraciones hechas por autoridades de la Auditoría Superior del Estado y difundidas a través de publicaciones en diarios locales, dejan

plenamente establecida la existencia de las compensaciones a criterio del rector asignadas exclusivamente a funcionarios y administrativos bajo las claves de percepción 309 y 59 respectivamente.

4. La información entregada por la autoridad no guarda relación alguna con lo peticionado.

6.2. Agravios infundados.

Lo son así los identificados en líneas anteriores como 1, 2, 3 y 4.

En cuanto al identificado como número **1**, relativo a que la información peticionada no constituye materia para ser reservada, es pertinente precisar que en ningún momento la autoridad en su respuesta mencionó que la información peticionada fuera reservada, sino que las alusiones que hizo al respecto fueron en el sentido de que informar, como antecedente, que las observaciones de la Auditoría Superior del Estado a la cuenta pública del 2013 dos mil trece de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí fue clasificada como reservada mediante acuerdo de reserva número 001/2016-M, de fecha 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, y habiendo mencionado lo anterior, posteriormente hace referencia a la información solicitada, como se puede observar en las páginas 2 dos, 3 tres y 4 cuatro de esta resolución y a fojas 5 cinco, 6 seis y 7 siete de autos:

Respecto al antecedente señalado, mediante el cual se refieren supuestas observaciones hechas por la Auditoría Superior del Estado dentro del informe final de la cuenta pública de la UASLP 2013, así como a diversas notas periodísticas se informa:

El solicitante fundamenta su dicho en una nota periodística que contiene preponderantemente opiniones, ideas o juicios de valor, alejadas del requisito de veracidad, y carece de eficacia, sirve de fundamento, entre otras, las siguientes tesis:

"NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS." Novena Época, Registro: 203623, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.T.5 K
"NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO." Época: Octava Época, Registro: 211634, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Común
"PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS." Época: Octava Época, Registro: 224077, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo VII, Enero de 1991.

Dicho antecedente proviene de documentación relativa al proceso de fiscalización y el proceso de solventación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de la cuenta pública

del año 2013, por lo que se informa que dicha información es considerada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como información de carácter reservada, habiendo sido clasificada con el carácter de reservada por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí mediante acuerdo de fecha 1 uno de marzo de 2017, conforme al considerando segundo del punto IV del orden del día, el cual establece:

*"... SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 118, 128 y 129 fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 17 fracción IV, VI, XIII y XIV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se modifica el acuerdo de reserva 001/2016 para quedar como **ACUERDO DE RESERVA 001/2016-M**, en los términos y por las razones y fundamentos que han quedado precisados en la parte considerativa de esta presente acta; acuerdo mediante el cual se clasifica como información reservada:*

a) Documentos que conforman el proceso de revisión, fiscalización y solventación de la cuenta pública del ejercicio 2013 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en su totalidad.

Por lo anterior, todo el proceso de revisión, fiscalización y solventación, derivado de la cuenta pública del ejercicio 2013 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es información clasificada con el carácter de reservado por las razones y consideraciones desarrolladas en la misma, habiendo sido ratificado por el Comité de Transparencia de la Universidad de manera específica en el presente asunto.

En cuanto a la información solicitada identificada con el numero **3.-** relativo a: *"3.- Todas y cada una de las convocatorias para asignar las partidas con clave de percepción 309 correspondiente al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado exclusivamente a Funcionarios a criterio del Rector y las correspondientes al concepto con clave 59 "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo a criterio del Rector en todos y cada uno de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016,"* se informa:

En la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, únicamente se cuenta con un programa de Estímulos al Desempeño, estímulos que son otorgados en conformidad al Reglamento del programa de estímulos al desempeño del personal docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (ESDEPED), aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario, el cual regula la operación del Programa de

De ahí que el agravio manifestado por el recurrente es infundado, toda vez que de la respuesta claramente puede advertirse que la información que está reservada, es el proceso de revisión, fiscalización y solventación, derivado de la cuenta pública del año 2013 de la UASLP, a la que la autoridad hizo referencia únicamente a manera de antecedente, y lo cual no es la información peticionada por el particular, ya que éste solicitó las convocatorias para asignar las partidas con clave de percepción 309 y 59 de los años 2006 al 2016, no las observaciones realizadas a la cuenta pública del 2013 del sujeto obligado.

Ahora, por estar relacionados, esta Comisión de Transparencia analiza de manera conjunta los agravios identificados como **2 y 4**, en los que el particular se

manifestó inconforme por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, así como de que la información entregada no corresponde con lo solicitado, de conformidad con lo siguiente:

a) Es pertinente recordar que el hoy recurrente solicitó las convocatorias para asignar las partidas con clave de percepción 309 correspondiente al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado exclusivamente a funcionarios a criterio del Rector y las correspondientes al concepto con clave 59 "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a personal administrativo a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.

Ahora, en lo tocante a las convocatorias para asignar partidas de "Pago de Estímulos al Desempeño", el ente obligado mencionó que éstos son otorgados conforme al reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (ESDEPED), y que de acuerdo a sus artículos 16, 17, 33 se establece la forma del pago, y que en el artículo 3 del referido reglamento, está dispuesto que en los "Lineamiento Generales para la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de Educación Media Superior y Superior.

Asimismo, mencionó que dicho apoyo no es un concepto o prestación que se otorgue a criterio del Rector, ya que son otorgados en conformidad al procedimiento y evaluación a que se refiere el Título Segundo del Reglamento del Programa de Estímulos, y que la convocatoria que se emite es para participar en dicho programa no para asignar las partidas, y le proporcionó la ruta electrónica para consultar el Reglamento ya mencionada, misma que es: http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Documents/Normativa_Reglamentos/Reglamento%20PREDO%2015%20de%20Julio%20%202015.pdf y a la cual esta Comisión accedió, y observó que en efecto dirige al Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En el artículo 5 del referido Reglamento, se establece que el estímulo al desempeño docente deberá tener como base única la evaluación de la calidad, la dedicación y la permanencia en la docencia realizada durante el año anterior a la publicación de la convocatoria en la que participará el personal académico:

*“**Artículo 5.** El estímulo al desempeño docente deberá tener como base única la evaluación de la Calidad (Docencia, Investigación, Tutoría y las actividades en Cuerpos Colegiados y Gestión Académica) la dedicación y la permanencia en la docencia realizados durante el año fiscal que antecede a la publicación de la convocatoria en la que participará el personal académico.”*

Concatenado a lo anterior, de su artículo 6, se desprende que para que el personal académico pueda obtener un nivel de estímulo, éste debe cumplir con las condiciones señaladas en el Reglamento, para efecto de tener derecho a la evaluación de su desempeño docente:

*“**Artículo 6.** El personal académico interesado en el programa, deberá cumplir con las condiciones señaladas en el presente reglamento, con lo que tendrá derecho a la evaluación de su desempeño docente, cuyo resultado permitirá asignarle un nivel de estímulo dependiendo de la calificación lograda.”*

Por otra parte, en el artículo 18 del referido ordenamiento, está dispuesto que la Convocatoria al Programa de Estímulos será expedida por el Rector de la Universidad y estará dirigida al Personal Académico:

*“**Artículo 18.** La Convocatoria al Programa de Estímulos será expedida por el Rector de la Universidad, estará dirigida al Personal Académico y establecerá los siguientes aspectos:*

- a) El propósito de los estímulos.*
- b) Quiénes podrán participar.*
- c) Niveles, montos de los estímulos y reconocimientos académicos que se otorgarán.*
- d) Forma y periodicidad del pago de estímulos.*

- e) Los factores a evaluar.
- f) Fecha y lugar de entrega de solicitudes y documentación soporte.
- g) Notificación de resultados.
- h) Recurso de revisión.

La Convocatoria se publicará en los diarios de mayor circulación local y se difundirá ampliamente en las entidades académicas además en la página web de la Institución.”

Además, de acuerdo al primer párrafo de su artículo 26 es la Comisión Central Dictaminadora el órgano que evaluará, calificará y determinará el nivel de estímulo que corresponderá a cada aspirante:

“Artículo 26. La Comisión Central Dictaminadora es el órgano que evaluará, calificará y determinará el nivel del estímulo que corresponda a cada aspirante, conforme a los elementos de información contenidos en su expediente y de acuerdo con lo establecido en este reglamento; así como el número, monto y distribución de los estímulos de acuerdo al nivel alcanzado y al techo financiero disponible...” (Énfasis añadido de manera intencional).

De las disposiciones invocadas, se tiene que las convocatorias que se emiten en relación al programa de estímulos al desempeño docente, son para que el personal académico que desee participar en el programa, si acredita contar con los requisitos establecidos en la misma, pueda ser acreedor a un nivel de estímulo, lo que será calificado y determinado por un órgano denominado “Comisión Central Dictaminadora”, de lo que se colige que tal como lo adujo la autoridad en su respuesta, no se encuentra previsto en su normatividad la emisión de convocatorias para asignar estímulos al desempeño a criterio del Rector.

b) En lo correspondiente a las convocatorias para asignar partidas relativas a la compensación exenta de prestaciones, de igual modo la autoridad emitió una respuesta en el sentido de que no se emiten convocatorias para dicho concepto, y le proporcionó al particular el enlace electrónico para consultar el Reglamento de

Remuneraciones, el cual es el siguiente:
http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Documents/Normativa_Reglamentos/Reglamento%20de%20Remuneraciones%20del%20Personal%20de%20la%20UASLP.pdf, y al ingresar al mismo, se tiene acceso a un documento que consiste de 6 páginas, y en su artículo II, se define lo que se entiende por "Remuneraciones", entre las que se encuentran las "Compensaciones", definidas en el inciso c) del mismo artículo, se encuentra definido lo que en términos del mencionado Reglamento se entiende por compensación:

"II. Remuneraciones: Son las percepciones ordinarias, extraordinarias, en numerario o en especie, que el personal universitario recibe por la prestación de servicios a la Universidad, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En este concepto se encuentran incluidas las siguientes:

[...]

c) Compensación: *Cantidad ordinaria o extraordinaria otorgada a un miembro del personal universitario como complemento de su sueldo, cuando se determina que sus funciones, responsabilidad y/o desempeño, superan las requeridas para el nombramiento que sustenta, o por haber realizado una tarea específica relevante para la Institución.* (Énfasis añadido de manera intencional).

El ente obligado también le proporcionó al petionario la ruta electrónica para consultar el Manual de Organización de la División de Desarrollo Humano, siendo éste:

<http://www.uaslp.mx/DesarrolloHumano/Documents/Manual%20De%20Organizacion/Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n%20de%20la%20Divisi%C3%B3n%20de%20Desarrollo%20Humano.pdf>, en cuya página 7, se puede observar que entre las funciones de la División de Desarrollo Humano se encuentra la de analizar y tramitar el pago de compensaciones, cuando se determina que las funciones, responsabilidad y/o desempeño de un integrante del personal universitario superan las requeridas para su nombramiento o en virtud de que realizó una tarea específica relevante:

 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ	MANUAL DE ORGANIZACIÓN	Página:	De:
		7	20
DIVISIÓN DE DESARROLLO HUMANO			

- Emitir la credencial oficial de identificación Universitaria (TUI).
- Analizar y tramitar el pago de compensaciones otorgadas a un integrante del personal universitario como complemento de su sueldo, cuando se determina que sus funciones, responsabilidad y/o desempeño, superan las requeridas para el nombramiento que sustenta, o por haber realizado una tarea específica relevante para la Institución.
- Analizar y tramitar contrataciones de empleados de confianza y personal administrativo sindicalizado que laborarán en las diferentes entidades y dependencias universitarias en cumplimiento a las políticas de contratación vigentes.
- Atender y cumplir las funciones que le encomiende la Rectoría.

De acuerdo con lo anterior, en la especie se colige que de la normatividad que rige al ente obligado no se desprende que éste se encuentre constreñido a emitir convocatorias para el otorgamiento de partidas relativas a la compensación exenta de prestaciones, ya que del Reglamento de Remuneraciones, y el Manual de Organización de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí puede advertirse que las compensaciones son analizadas y tramitadas cuando por circunstancias específicas así se determina por la División de Desarrollo Humano.

Por lo cual, las manifestaciones del recurrente respecto a que la respuesta carece de fundamentación y motivación y que ésta no corresponde con lo solicitado resultan infundadas, toda vez que como ya quedó visto, de la normativa con la que el ente obligado fundamentó su contestación se advierte que la misma no le confiere obligación alguna a la autoridad de contar con la información en los precisos términos solicitados por el particular, y adicionalmente, de la respuesta sí pueden advertirse los motivos por los cuales ésta fue atendida de la forma en que se

hizo, es decir, que el sujeto obligado sí motiva las circunstancias por las en este caso, su configuración normativa no se ajusta a la pretensión del hoy recurrente de acceder a lo petitionado en los términos por él requeridos.

Por lo que, en términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo que en el caso sí aconteció:

*“**ARTÍCULO 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

Y en concordancia con el criterio 07/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de observancia general para este organismo garante con fundamento en el artículo 7 de la Ley de la materia, si de la normatividad aplicable al sujeto obligado no se desprende obligación de contar con la información solicitada, no es necesario que su Comité de Transparencia la declare formalmente inexistente:

*“**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se*

advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”

Finalmente, en cuanto al agravio expresado por el recurrente identificado como **3**, en el que manifestó que sí existen las compensaciones otorgadas a criterio del rector, asignadas exclusivamente a funcionarios y administrativos bajo las claves de percepción 309 y 59 respectivamente, y que esto se desprende de las declaraciones hechas por autoridades de la Auditoría Superior del Estado y difundidas a través de publicaciones en diarios locales, es necesario destacar que el particular funda sus afirmaciones en documentos contenidos en los portales de noticias denominados “PulsoSLP” y “LaJornadaSanLuis”, lo que a su juicio, controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Resulta importante plasmar en la presente resolución el carácter probatorio de dichas publicaciones, para lo que sirve de apoyo el contenido de la tesis aislada I.4o.T.5 K, emitida en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer circuito, que establece:

“NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues

aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente."

Del criterio citado, se desprende que las notas periodísticas no son documentos públicos y tampoco documentos privados suscritos entre partes, sino que solamente representan las opiniones y apreciaciones del autor de la misma, sin que en éstas consten elementos probatorios que vinculen y permitan generar plena convicción respecto de su contenido, y como en la especie, no existen elementos suficientes para determinar la veracidad de los hechos en que éstas se fundan, al ser solamente indiciarias, esta Comisión de Transparencia no puede otorgarles valor probatorio pleno.

6.3. Conclusiones de la presente resolución.

En las condiciones anotadas, y al haber quedado visto que la respuesta otorgada por la autoridad sí fue debidamente fundada y motivada, que de la normativa aplicable al caso no se desprende obligación alguna de que ésta cuente con la información solicitada en los términos en que fue requerida, y toda vez que en el caso no existen elementos de convicción que permitan suponer su existencia, lo procedente es que este organismo **CONFIRME** la respuesta otorgada por el ente obligado.

6.4. Sentido de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

6.3. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, Comisionado Supernumerario José de Jesús Cárdenas Turrubiartes y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO SUPERNUMERARIO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS TURRUBIARTES.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

LA SECRETARÍA DE PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, HACE CONSTAR QUE A CONTINUACIÓN SE AGREGA EL VOTO CONCURRENTES DE LA COMISIONADA CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

De manera respetuosa, me permito emitir mi voto concurrente de conformidad con las siguientes consideraciones.

Disiento del proyecto de resolución del recurso de revisión 214/2017-1 presentado y aprobado en la Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, en virtud de que no se atendió de manera exhaustiva el motivo de inconformidad del punto 3 contenido en el escrito de impugnación.

Me explico.

El motivo de inconformidad identificado como punto tres, está basado en diversas notas periodísticas que el particular invocó; no obstante, en el proyecto que nos ocupa se citó una tesis aislada bajo el rubro; “notas periodísticas, ineficacia probatorias de las”, con la que se sostuvo que las notas periodísticas no tienen valor probatorio, ya que, por su naturaleza, no son documentos públicos o privados.

El particular en su inconformidad citó diversas tesis que requirió que esta Comisión aplicara y estas no fueron desestimadas en el proyecto, lo que implicó que no se estudio el punto de su inconformidad identificado como tres.

En el presente asunto considero que el proyecto que se somete a votación no se determina el valor demostrativo que merecen las notas periodísticas, ya que se limita a referir que no tienen valor probatorio pleno, sin especificar si tiene o no valor de prueba y si lo tienen, el fundamento y motivo por los cuales se le asigna el que en su caso se determine, es decir, pleno o indiciario.

Por lo tanto, considero que en el estudio correspondiente, se tuvo que haber hecho el pronunciamiento anterior y además, señalar si existieron otros medios de

prueba que, en conjunto con las notas periodísticas, pudieran sustentar o no sus afirmaciones.

Asimismo, estimo que en el caso de que nos ocupa, no se estableció por qué no se tomó en cuenta las tesis que invocó el particular, pues considero que se debió establecer de manera fundada y motivada la causa por la cual no fueron considerados para determinar el valor probatorio de las notas periodísticas que hizo valer el particular.

En conclusión, no me aparto del sentido final con el cual se resolvió la causa que nos ocupa, sino que considero que, de conformidad con el principio de exhaustividad y congruencia, se debió analizar el motivo de inconformidad que hizo valer el particular en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica.

Es cuánto.

COMISIONADA

CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

SECRETARIA DE PLENO

ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA